

Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio

RAFAEL I. BALBUENA TÉBAR

1. INTRODUCCION

Pretende este pequeño estudio efectuar una rápida aproximación a la figura procesal definida como procedimiento monitorio en el nuevo Proyecto, fundamentalmente en cuanto a su prevista función, con una pequeña visión crítica en los solos aspectos de práctica forense.

El Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil¹ introduce de forma oficial el largamente reclamado por una parte de la Doctrina, *Proceso Monitorio*. Su regulación —que tanta literatura jurídica ha producido especialmente en las últimas fechas— comprende tan sólo siete artículos incardinados en el Capítulo Primero del Título III del Libro IV dedicado a los *Procesos Especiales*².

La Ley (Proyecto) nos da una definición del procedimiento especial en su Exposición de Motivos con referencia a su naturaleza jurídica, pero llama la atención que su regulación comience por designar las personas que se pueden ver favorecidas con el mismo: “Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro una deuda dineraria...”, que se complementa con su más preciso sentido finalista citado en la Exposición de Motivos XIX: “Protección rápida y eficaz del crédito dinerario liquido, especialmente de los profesionales y empresarios medianos y pequeños...”. Parece de este modo que se nos esté tratando de mostrar una publicidad del mismo, más que su contenido preciso, máxime cuando los beneficiarios de este proceso en los Estados de nuestro entorno son, tanto los que se indican por los redactores de nuestro Proyecto, como las grandes compañías financieras y aseguradoras.

¹ Publicado en el BOC, Congreso de los Diputados de 13.11.98 (p. 30).

² Los Procesos Especiales son: Título I (*De los Procesos sobre Capacidad, Filiación y Matrimonio*), Título II (*De la División judicial de los Patrimonios*) y Título III (*De los Procesos Monitorio y Cambiario*).

Este procedimiento nuevo y de muy parca regulación es el que ha originado más polémica pública desde el nacimiento del nuevo Proyecto de Ley Procesal del Estado español, tanto por su introducción en sí, como los requisitos procesales del mismo, especialmente para su postulación, por lo que seguidamente se tratará de plantear tales cuestiones de la forma más ordenada y aséptica factible, si es que ello es posible.

2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Una primera aproximación a esta figura procesal nueva de forma sencilla, puede ser —De la Oliva³— la de su propósito: reclamar de forma sencilla y con mayor eficacia que hasta ahora, muchas deudas de dinero, lo que se aviene perfectamente al contenido legislativo del Proyecto.

Partiendo del propio Proyecto, podríamos definirlo como un proceso especial plenario rápido destinado a obtener el pago voluntario de una deuda dineraria mediante un requerimiento judicial para ello, o, en caso de incomparecencia del deudor, a la obtención de un auto despachando ejecución, comparable a las sentencias judiciales en cuanto a sus posibilidades de recurso, en base a los documentos que la Ley enumera, como en la propia Exposición de Motivos se indica, resaltando que *está encaminado, por tanto, a finalizar, en principio, mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada*.

Por su parte, Correa⁴ lo define como “proceso especial plenario rápido, que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la Ley”. Siguiendo a Calamandrei⁵, lo configura como juicio meramente declarativo, destinado a la obtención de un título ejecutivo, y, por lo tanto previo y antecedente de este tipo de juicios, de ahí que igualmente plantee que el principio de la iniciativa del postulante se invierte en cuanto que su inactividad es presupuesto para que se dicte una resolu-

³ ANDRÉS DE LA OLIVA SANTOS: “El Proyecto de Ley de enjuiciamiento Civil de 30 de octubre de 1998 y la Protección del Crédito: Ejecución Provisional y Proceso Monitorio”, *La Ley*, 4745, de 2.3.99. Reconocido como uno de los padres del Proyecto, refleja en este artículo la defensa del nuevo proceso, fundamentalmente por la demanda de la sociedad actual de contar con un sistema contrastado, rápido y barato de reclamar los créditos dinerarios.

⁴ J. P. CORREA DELCASSO: *El Proceso Monitorio*, Ed. J. M. Bosch. 1998 (p. 211). Se trata de una publicación anterior al Proyecto comentado que toma en consideración la regulación del derecho comparado (Francés, Italiano y Alemán), así como los proyectos más recientes de reforma de nuestra legislación procesal civil. Destaca este autor la escasa aportación definitiva del proceso por parte de los diversos autores, que prefieren estudiar esta figura procesal en cuanto a sus funciones o sus notas esenciales.

⁵ En el mismo sentido, GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA: *Derecho Procesal Civil*, Ed. Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1976, citados por CORREA, *op. cit.*, p. 273.

ción de orden jurisdiccional que no tiende tanto a la declaración de la existencia de una deuda, como a la creación de un título ejecutable a favor del postulante⁶.

Como diversos autores han manifestado, el principio de contradicción no es completo en este tipo de procesos ni se entra en el conocimiento del fondo⁷, sustituyéndose tal finalidad por el de la celeridad, que lleva implícito un examen parcial único de los aspectos que la Ley dispone.

Como consecuencia de la concepción que se tenga de su naturaleza, se llegará a cualificar de una manera u otra el resultado obtenido. Es decir, si el título ejecutivo así obtenido se integre como tal por el proceso, deviniendo sentencia firme, o es un mero instrumento que, salvo oposición del deudor en proceso verdaderamente cognoscitivo, servirá para entrar en una fase o procedimiento meramente ejecutivo. En el primero de los casos cabrá sólo la oposición basada en los posibles defectos de tramitación (notificación inexistente o incorrecta, error en la persona, etc.); y en el segundo, se permitirá el conocimiento *ex novo* de toda la materia obligacional inherente al documento que haya servido de soporte para tal proceso. El Anteproyecto nuestro estudiado se decanta claramente por la primera de las concepciones, disponiendo que, en caso positivo (por inexistencia de oposición del deudor), se dictará un auto despachando ejecución por la cantidad adeudada, que proseguirá —se ejecutará— conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, sin poder entrar en postulación contradictoria de la cantidad reclamada o la devolución de la que se obtuviere con la ejecución⁸.

Junto con el concepto de sumariedad en cuanto a rapidez del proceso, otra nota distintiva es la de perseguir exclusivamente el pago de una deuda

⁶ En contra, SOLUS y PERROT, *Procédures de Requêtes*, Ed. Dalloz, 1991, que lo encuadran dentro de los juicios ejecutivos.

⁷ Se discute por la doctrina francesa la naturaleza jurídica de proceso de orden jurisdiccional de su *procédure de injunction*, dado el resultado de perseguirse a completar un título ejecutivo.

⁸ Es tan importante la concepción de su naturaleza jurídica para los extremos que se han dejado apuntados, que en los numerosos escritos e intervenciones de juristas en los foros donde se ha suscitado esta novedad legislativa, las críticas o los aplausos de este instituto procesal devienen casi exclusivamente de este extremo, tal y como antaño se producía respecto de las *diligencias preparatorias de ejecución*, en la que las dos Españas jurídicas pretendían, de un lado, integrar el título reconocido como tal para conformar uno autónomo e incontrovertible en cuanto a su fondo material, y, de otro, la consecución de una mera resolución judicial que abriera un proceso ordinariamente sumario en el cupiese el conocimiento completo de cuantas excepciones sobre el fondo o la forma fueren permitidos. Esta última ha sido la doctrina jurídica normalmente imperante en nuestra llamada *pequeña jurisprudencia*.

En tal sentido se explica la extrañeza (más que crítica) expuesta por el Magistrado Ángel Vicente ILESKAS RUS (*La Ley*, n.º 4527 de 24.4.98): "En consecuencia, creemos posible objetar desde la perspectiva formal la falta de cualesquiera presupuestos procesales —atinentes al órgano jurisdiccional de las parte, litispendencia, etc.—; y, en el aspecto material, la concurrencia de algún hecho total o parcialmente modificativo, impeditivo o extintivo concernientes tanto a los documentos presentados cuanto a la propia aplicación".

dineraria. Así quedan excluidas otras figuras procesales tendentes a la compulsión de hacer que existe simultáneamente en el derecho comparado⁹.

No obstante, al estudiar esta figura, la doctrina se plantea la posibilidad de que este tipo de juicios abreviado e *inaudita altera parte* se aplique para la consecución de otros fines cuales puedan ser los meramente declarativos, recuperatorias de la posesión, etc.¹⁰, distinguiéndose igualmente entre el proceso monitorio puro, y el documental, en el que, para diversos autores, se insertaría el procedimiento ejecutivo ordinario. Con un sentido más preciso Calamandrei¹¹ reduce el procedimiento monitorio documental al *Mandatsverfahren* austriaco.

Las salidas positivas de este procedimiento son únicamente dos: o bien se obtiene el pago, o, por la incomparecencia para oponerse del deudor, se llegue a dictar un auto despachando ejecución.

De las anteriores precisiones se deduce un principio inspirador del procedimiento, que es el de dar pronta y poco costosa solución a la reclamación de determinadas deudas dinerarias, que es, precisamente, el que se recoge en la exposición de motivos del Proyecto. Junto a éste, las diversas legislaciones y la doctrina, desde tiempos remotos¹², resaltan la función de liberar a los juzgados de cargas de tramitación en procesos donde la contradicción no existe. Así, por ejemplo, en Alemania, los *Mahnverfahren* son competencia, como luego se verá, de un órgano de la Justicia diferente del propio Juez.

3. ORÍGENES Y ENTORNO LEGISLATIVO EUROPEO

La existencia de procesos abreviados¹³ parece encontrarse ya en el sistema romano, cuyos procesos parecen representar un antecedente claro de

⁹ Nouveau Code de Procédurre Civile, *Procédure d'injonction de faire*, regulada en los arts. 1.425-1 al 9 que persigue la determinación de tal obligación y el tiempo en el que debe ser ejecutada.

¹⁰ Por todos, P. CALAMANDREI: *El procedimiento monitorio* (p. 29).

¹¹ P. CALAMANDREI, *op. cit.* (pp. 34-36): es de naturaleza híbrida, participando de las características de creación rápida de un título ejecutivo mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio (monitorio), y es aplicable solamente a los créditos fundados sobre prueba escrita.

¹² Andrés OLLERO, portavoz del PP en la Comisión de Justicia e Interior del Congreso acentúa esta consecuencia Diario de Noticias La Ley) que el 40% de los juicios civiles pendientes de tramitación en la actualidad se desarrollan sin oposición del demandado o en rebeldía, lo que supone una acumulación de seguimiento jurisdiccional de la actividad judicial que evita centrarse en los asuntos puramente litigiosos.

¹³ FAIRÉN (siguiendo a BRIEGLER, *op. cit.*, p. 55) señala la diferencia entre sumario y plenario rápido, destacando que los procedimientos rápidos se caracterizan por su forma más breve frente a los ordinarios, siendo la característica diferenciadora de los sumarios su contenido. Ambos son procesos de formas breves y a veces similares en tal aspecto, pero en los procedi-

la posterior Clementina *Saepe Contigit*¹⁴ del año 1306, que supuso el hito fundamental de los procesos plenarios rápidos en el Derecho Canónico para solventar los problemas de lentitud e ineficacia inherentes al proceso ordinario *solemnis ordo iudicarium*¹⁵.

Este juicio plenario rápido es considerado por Fairén como el antecedente remoto de los procesos españoles de menor y pequeña cuantía, y son considerados por la doctrina como procesos indeterminados, frente a los cuales surgen otro tipo de juicios plenarios abreviados para fines más precisos en la Italia del siglo XIV. Nacía, encuadrado entre estos procesos rápidos, el *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* que disponía un mandato de pago sujeto a la incomparecencia del deudor debidamente citado, por lo que, tan sólo por el hecho de comparecer, quedaba sin efecto, debiéndose seguir entonces el proceso ordinario¹⁶. Tenían la finalidad estos procesos de facilitar un título ejecutivo al acreedor que no quisiese seguir la tramitación ordinaria y pretendiere optar por esta posibilidad simplificada y son considerados de forma prácticamente unánime, el antecedente remoto más directo de los actuales procesos monitorios (sin una continuidad para la legislación italiana a pesar de ello, como más adelante se verá).

Sin embargo, para nuestro Derecho, a pesar de que el Profesor Tomás y Valiente¹⁷ se haya ocupado del estudio de las prácticas forenses que recogían instituciones parecidas y que, según manifiesta, fueron radicalmente abolidas por la codificación procesal de 1855 debidas a la influencia negativa de la Instrucción de 1853 de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, el antecedente inmediato hay que buscarlo en las figuras jurídicas de los países de nuestro entorno, y más concretamente en Alemania, Francia e Italia, siendo curioso, como más adelante resaltaremos, que cuando se produce la introducción de nuevo de este procedimiento en Italia, se le denomine de una forma común copiada o seguida del modelo francés, en vez de pretender un título propio traído de su antiguo proceso medieval.

mientos rápidos —plenarios— su forma específica acelerada se justifica sin necesidad de perseguir una finalidad concreta diversa de la genérica del procedimiento declarativo ordinario.

¹⁴ BIONDI: *Intorno alla romanità...*, citado por FAIRÉN: *El juicio ordinario y los juicios rápidos*, BOSH (p. 41): a base de los datos que BIONDI aporta, tomados de fragmento en fragmento, los canonistas llegaron a construir un sistema procesal sumario de indudable antecedente justiniano, de donde concluye que en el Derecho Romano hubiera conocido solamente una cognición sumaria y provisional y no un proceso sumario.

¹⁵ MONTERO AROCA: *Análisis crítico de la Ley de enjuiciamiento Civil*, Ed. Cívitas (p. 25).

¹⁶ TOMÁS Y VALIENTE: *Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio*, R.D.P. 1960.

¹⁷ TOMÁS Y VALIENTE, *op. cit.*

3.1. Proceso monitorio alemán

Alemania incorpora esta figura procesal en el Código civil de 30 de Enero de 1877¹⁸, que en el año 1909 sufre una transformación radical, configurándose el *Mahverfahren* que incorporaba la innecesidad de aportación de título alguno, como sucedía con su precedente *mandatum de solvendo*. Un proyecto de reforma del 31 intentó reducir las posibilidades de oposición del deudor, pero no llegó a entrar en vigor. En el año 1957 se dispone su tramitación por un *Rechspfleger* o auxiliar de justicia, con el fin de liberar a los jueces de tramitaciones rutinarias que se estimaban como las causantes del atasco de los tribunales. Pero es en la reforma de 1976 cuando se introducen en este instituto procesal relevantes novedades que afectaban a la simplificación del procedimiento, al asentamiento de las bases para un posterior tratamiento informático del proceso, se amplía su ámbito territorial para servir de título ejecutable fuera de Alemania al amparo del Convenio de Bruselas. Posteriormente también se han dado otras pequeñas reformas procesales tendentes a la agilización de este proceso¹⁹.

Actualmente se incoa mediante un escrito que se presenta ante el órgano jurisdiccional —*Amtsgerichte*— competente en el que se exponen los datos precisos de demandante y demandado, fuero elegido y petición principal y accesoria. Además si se trata de contratos relativos a consumidores, exige la Ley que se indique la fecha del contrato y el interés aplicable. En el *siguiente día laborable* se deberá expedir un mandato de pago que contenga el contenido de lo pedido, con la advertencia de que el órgano jurisdiccional no ha entrado en el conocimiento de la bondad de lo que se reclama y de que si no plantea oposición en dicho plazo, el mandato de pago puede devenir título ejecutivo y consecuentemente ser objeto de ejecución forzosa. Al tiempo que se le requiere de pago, se le manifiesta cual sea el tribunal competente para formular la oposición. La demanda de tramitación del proceso contencioso puede ser retirada hasta el inicio de la fase oral. Si se llega a emitir mandato de ejecución, deberá incluir los gastos del proceso, bien por condena en proceso contradictorio o por no formalizar la oposición en plazo, y éste se equipara a las sentencias en rebeldía ejecutables provisionalmente.

3.2. Proceso monitorio francés

A pesar de que la región de Alsacia contaba con un proceso de *commandement de payer* por su incorporación al Reich en 1871, al asumir la le-

¹⁸ Zivilprozessordnung für das Reich.

¹⁹ CORREA, *op. cit.*, pp. 27 y ss.

gislación de su Ordenación de leyes procesales civiles que continuó vigente hasta principio de 1882, es a partir de un Decreto de 1937 y su posterior reforma de 1953 cuando comienza su arraigo a nivel nacional. Mediante una reforma de 1957, se separaron los procesos monitorios para la reclamación de deudas civiles, de las deudas comerciales. Posteriormente en 1972 se produciría una gran reforma del procedimiento, eliminando las limitaciones cuantitativas de la reclamación, para en 1981 volverse a reformar de nuevo designándose a los *Huissiers de Justice* como los encargados de las notificaciones y sentando las cuestiones ambiguas de la anterior regulación, siendo el procedimiento definitivo que actualmente recoge el *Nouveau Code de Procédure Civile*.

El proceso establecido actualmente comienza con una *requête* que debe contener las circunstancias del demandante y demandado, el importe preciso de lo que se reclama, con indicación de los elementos de la deuda y su causa. El Juez debe analizar si le parece fundada y, en ese caso libra un mandamiento de pago, del que se emite un testimonio para requerir de pago al deudor o deudores y que caduca a los seis meses. La notificación de tales documentos y la advertencia de los plazos de pago y oposición y, la advertencia de que, de no formular oposición podrá ser obligado al pago requerido, se deben realizar dentro del plazo de caducidad por los *Huissier de Justice* bajo pena de nulidad por defecto de tales requisitos. Si se desestimase la oposición o no fuese formalizada en el plazo de un mes, el acreedor puede solicitar en el plazo de un mes la declaración de ejecutividad del mandamiento de pago, que produce todos los efectos de una sentencia. Transcurrido este plazo, el mandato de pago queda sin efecto.

3.3. El proceso monitorio italiano

A pesar de que Italia se presenta para la mayoría de los autores como la cuna del proceso monitorio citado en sus orígenes medievales a través del *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, esta posibilidad sumarial desapareció por influjo del derecho francés²⁰, hasta que en 1922 se publica la Ley 1035 que, desarrollada por un Decreto 1036 de 24 de Julio de 1922, dio origen de nuevo al *procedimento d'ingiunzione*.

El proceso creado siguió al francés en cuanto a su nomenclatura y sentido. Es objeto de una reforma de 1936 que es insertada posteriormente en el *Codice di Procedura Civile* de 28 de Octubre de 1940, en sus artículos 633 al 656, con un marcado parecido al *Mandatsverfahren* austriaco²¹.

²⁰ CHIOVENDA, G.: *Proyecto de reforma del procedimiento. Ensayos de Derecho Procesal Civil*, Ed. Bosch. Buenos Aires, 1949, vol. I, p. 346, citado por CORREA, *op. cit.*, p. 23.

²¹ CALAMANDREI, *op. cit.*, p. 42.

En su regulación actual es —a diferencia de los otros dos tratados— de mayor complejidad y de una estructura diferente. Se inserta dentro de la misma regulación, no solamente los créditos dinerarios derivados de relaciones civiles, sino también los honorarios de abogados y procuradores, oficiales de justicia, gastos de estos procedimientos, depósito de bienes muebles y reclamación de créditos fungibles (para los que se prevé su cuantificación en la demanda). Con la demanda se presenta la prueba tasada que la misma Ley dispone. El Juez, después de analizarla podrá pedir que se complete la prueba, y, si considera que lo presentado contiene todos los requisitos legales para su admisión, libra un mandato de pago, que debe notificarse en un plazo de cuarenta días so pena de quedar sin efecto —lo que no impide su reproducción— y que debe contener el mandamiento de pago con la advertencia de que, si no lo hace o presenta su oposición al mismo en el plazo que le sea otorgado, se procederá a la ejecución forzosa.

En caso de planteamiento de oposición, el juicio se tramita conforme a las normas del procedimiento ordinario, en el que se prevé una posible conciliación y la suspensión de la ejecución provisional. Y, algo muy latino, se contempla también la forma en la que se puede producir la oposición tardía para el caso de fuerza mayor, irregularidad de la notificación o conocimiento tardío de la demanda.

Si no se produce la oportuna oposición, se dicta un decreto ejecutivo, que es susceptible de impugnación por revocación en determinados casos tasados legalmente.

4. BREVES NOTAS ESTADÍSTICAS

Repitiendo notas del Profesor Correa²², se debe destacar que la mayoría de los países europeos cuentan con un proceso monitorio más o menos similar, existiendo así, al menos en Austria, Bélgica, Francia, Grecia, Italia, Portugal, República Federal Alemana, Suecia y Suiza y destacando que en los Países Bajos hace unos pocos años que fue derogado teniendo en consideración que el defectuoso procedimiento de notificación generaba numerosas situaciones de indefensión.

Las bases estadísticas más recientes de nuestro entorno son:

²² CORREA DEL CASO: «El proceso monitorio de la nueva Ley de Propiedad Horizontal: Indicaciones prácticas de aplicación en aras a salvaguardar su constitucionalidad parcial», *La Ley*, n.º 4784, de 28.4.99, y *op. cit.*, pp. 21 y ss.

Estado	Año	Procesos monitorios	Otros procesos	Impugnación
Italia (1)	1993	763.000	237.000	5%
Francia (1)	1988	970.000	230.000	10%
Alemania (1)	1993	7.400.000	1.965.000	11%
Austria (2)	1994	857.038		10.15%
Suecia (2)	1998	600.000		5%

(1) *Fuente:* Ministerio de Justicia.

(2) *Fuente:* CORREA DELCASO, citando estadísticas facilitadas en Congreso.

El profesor De la Oliva²³ entresaca del Libro Blanco de la Justicia, los siguientes datos que convienen a este tipo de procesos: un 38.6 por ciento del total de los procesos en España se siguen en rebeldía (A. Ollero, portavoz del PP en la Comisión de Justicia, lo redondea por alto al 40%)²⁴, y más del 90 por ciento de los juicios ejecutivos se producen sin oposición.

Puestas en relación las anteriores cifras con los últimos datos estadísticos disponibles de nuestro país —referidos a 1994— el resultado parece importante, ya que del total de asuntos tramitados por los Juzgados de Primera Instancia (1.219.865) tan sólo 622.509 se corresponden a “asuntos de jurisdicción contenciosa”, con exclusión únicamente de los asuntos de jurisdicción voluntaria y “otros asuntos”²⁵, siendo significativo que el tanto por ciento de los juicios tramitados en rebeldía en España, es prácticamente similar a los que carecen de impugnación en los países relacionados.

Por otra parte, la comparación numérica de asuntos totales españoles y de procesos monitorios exclusivamente referidos, dan unas cuantías sensiblemente inferiores para los nacionales, lo que puede ser consecuencia de la abstención de incoación de reclamaciones dinerarias, que es uno de los males a los que la exposición de motivos del Proyecto quiere dar remedio. Es posible que, tras la existencia de un proceso sin ninguna clase de costo y que pueda deparar por esta vía la creación de una resolución ejecutiva, combata el indudablemente existente desánimo de los pequeños y medianos co-

²³ A. DE LA OLIVA: *El Proyecto de Ley...*, p. 3.

²⁴ *Op. cit.*

²⁵ Datos del *Anuario Estadístico 1988*, Ed. Junta de Castilla y León. Los datos comparativos para la Comunidad de Castilla y León son: Asuntos jurisdicción contenciosa (40.035), Asuntos jurisdicción voluntaria (5.502) y Otros asuntos —Gubernativos, exhortos, etc.— (2.479).

merciantes e industriales para acudir a la justicia en ayuda de la recuperación de sus impagados morosos, por un lado; y, por otro, produzca el alivio de tramitación de excesivos procesos seguidos en rebeldía.

5. EL PROCESO MONITORIO EN EL PROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Casos en que procede

Como se había anticipado, el Proyecto comienza directamente con la regulación del proceso monitorio con una enumeración de los casos en que procede este tipo de procesos. Se trata siempre de una pretensión de pago de deuda dineraria vencida y exigible, suprimiéndose el requisito de liquidez que conviene sólo a los procesos ejecutivos como requisito de determinación de la deuda dineraria., y es lógico si se tiene en cuenta la finalidad de brevedad en caso de no formulación de oposición en este tipo de procedimientos.

Importe máximo

El límite cuantitativo de la reclamación será el de cinco millones de pesetas; que se trata de explicar en la Exposición de Motivos por razones de prudencia al no haber tenido ninguna experiencia previa en nuestra sociedad. La cantidad en concreto se hace coincidir con el límite máximo de los juicios verbales a los que la regulación de este instituto se remite para los supuestos de oposición, entendiendo que con ello se consigue una coherencia en su tratamiento²⁶.

Se plantea la cuestión de si un acreedor podrá acudir a este tipo de procedimientos para integrar la parte de su deuda en la cantidad que no supere este límite impuesto en el Proyecto, con reserva del resto de la misma para su reclamación por la vía que corresponda. Si nos atenemos a la literalidad de la prohibición de volver a conocer sobre el tema que dispone específicamente el siguiente artículo 814.2.º parece que así podrá hacerse, ya que únicamente imposibilita una ulterior pretensión de la *cantidad* reclamada, pero cuando se explica más largamente la firmeza de las resoluciones que recaigan en los procesos monitorios, se refiere el redactor en la Exposición

²⁶ DE LA OLIVA: *El Proyecto...* (p. 4). Repite la orientación de prudencia y avanza que si, como es de prever, alcanza aquí el mismo éxito que en Europa, no debe descartarse revisar dentro de un tiempo esa limitación cuantitativa. Por lo tanto, se deja en el aire tanto lo que suponga revisión (ampliación del límite o supresión del mismo) y el plazo que sería prudente esperar para sacar conclusiones.

de Motivos a la imposibilidad de entrar en el conocimiento de la misma *deuda*, con lo que deja abierta, por tal disparidad de conceptos, a la duda sobre esta posibilidad apuntada. Una corrección de vocablos podría ser conveniente para evitar esta duda, que, de paso, podría aclararse quizás un poquito más.

Documentos a presentar

Distingue el Proyecto dos clases de documentos que recojan la deuda perseguida, los que contengan una firma o cualquier marca, sello, etc. del deudor, y los que sean de creación unilateral del acreedor, con lo que, en ambos casos se está disponiendo una posibilidad tan amplia y abstracta, que cabe todo, resultando así, en la práctica, un proceso de requerimiento puro, al estilo alemán. Así, en el primero de los grupos bastará con la aparición de un sello o marca que se corresponda con el del deudor: sello, referencia de la denominación social, etc., que siempre estará a disposición de cualquiera, y en el segundo de ellos, el documento será tan de creación única del acreedor, como el que expresamente se recoge como el del *telegrama*.

Por si alguna duda pudieran deparar estos conceptos, la Exposición de Motivos nos aclara que bastará cualquier documento que provea una *buena apariencia*, un mero *fumus boni iuris*, lo que implica, por tanto, una mínima actividad de comprobación por el Juez.

Aunque pudiera parecer que con tan vasta generosidad de posibilidades sobraría cualquier otra precisión de supuestos, el presente artículo señala tres casos más:

- Que, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera. No se entiende bien este supuesto puesto que estamos en un juicio especial caracterizado por una fase de cognición prácticamente limitada a la comprobación por el Juzgador de si el deudor reconoce o no la cantidad que se pretende por el demandante. Por lo tanto, la aparición, junto con un documento de por si suficiente para el fin perseguido, de la posibilidad de presentar también documentos con la característica de *comerciales* y que acrediten una relación anterior duradera, pero que, lógicamente no sean el reflejo de algo que sea objeto cuantificado de la pretensión de requerimiento, no parece muy congruente.

- La deuda derivada del impago de cantidades debidas por gastos comunes a las Comunidades de propietarios de bienes urbanos. Coincide, por lo que es objeto de reclamación, con la regulación que se ha producido recientemente mediante la Ley 8/1999 de 6 de abril que reforma parcialmen-

te la Ley de Propiedad Horizontal 49/1960 de 21 de julio, regulado doblemente en la L.P.H. recientemente reformada, cuyo art. 21 permanecerá igual para respetar las especialidades de este tipo de créditos (así, pueden añadirse sucesivas cuotas impagadas al procedimiento).

En lo que respecta a la certificación que debe servir de título para requerir (documento), nada se dispone en el Proyecto acertadamente, ya que su necesaria referencia a la Ley substantiva como *de lege ferenda* es razonable, cuya modificación se prevé en la Disposición Adicional del Proyecto, que modifica el art. 20.2 de la L.P.H. Pero la auténtica novedad ha sido la entrada en la actual regulación rituarial de un procedimiento absolutamente nuevo, que apenas ha levantado polémica, frente al instituto propuesto en el Proyecto tan discutido por los profesionales del derecho. Del mismo puede resaltarse dos aspectos: el que hace referencia a la potestativa intervención de abogado y procurador, con la posibilidad de incorporación de sus gastos en la tasación de costas contra quien resulte perdedor (no incorporado así en el Proyecto) y la falta de determinación,; y la ya resaltada por la Doctrina, falta de determinación de la resolución judicial resolviendo la admisión o inadmisión del mandato de pago, que permanece sin resolver.

- Cuando se trate del impago de plazos establecidos en los contratos regulados por la Ley de Ventas a Plazos de Bienes Muebles y se aporte el contrato en los términos previstos en dicha Ley.

En la Disposición Final del Proyecto, se dispone la posibilidad alternativa para el acreedor de utilizar para la defensa de sus derechos, tanto el procedimiento ejecutivo, como el monitorio y el ordinario, de tal forma que, por las condiciones de la deuda reclamada, de las circunstancias del deudor y las otras razones que se tengan por convenientes, el acreedor, se verá libre para la incoación de cualquiera de estos procesos. Tan sólo llama la atención el que para este proceso monitorio, se esté exigiendo la concurrencia en el título de todas las condiciones de forma de los documentos ejecutivos de la Ley especial.

Por último, no se indica en el Proyecto si, además de los contratos de compraventa de bienes muebles a plazo que regula la Ley especial al que se refiere este artículo comentado, se debe incorporar al mismo la reclamación de las cuotas impagadas de los contratos de *leasing* que igualmente se regulan en el citado texto legal, pero como extravagante, por medio de su Disposición Adicional, en la forma a la que recientemente nos viene acostumbrando el Legislador²⁷.

²⁷ *Cinco Días*, 31.5.99: (Enmienda acordada): *Se ha decidido mantener los procedimientos especiales que contiene la L.V.P.B.M. en lugar de solucionar estas cuestiones a través del juicio monitorio. Sin conocer su redacción exacta y sentido, cabe entender que se refiere a la posibilidad de seguir comunmente este tipo de procesos sin regularlo dentro de este apartado incomprensible de proceso documental más riguroso.*

Competencia

Se dispone la más concreta del domicilio del deudor, y la muy ambigua del lugar *donde pueda ser hallado* el deudor. Por su inconcreción, puede ser cualquiera si, dentro de su ámbito territorial, se da el caso de que se haya podido localizar al deudor. Por lo tanto, podría suceder que un deudor de paso, localizado oportunamente por el acreedor, derive en la asignación de un fuero. Sin embargo, hay que pensar que, si la finalidad de este procedimiento monitorio es la de entablar una intimación a la que pueda oponerse el deudor, el criterio de su eficacia puede ser el relevante. Otra cuestión que queda en el aire es qué se entiende por que *pueda ser hallado* si tiene una razón de resultado o de razonabilidad. Y, en este caso, hay que tener en cuenta que las razones de determinación de fuero por el legislador responden, en parte, a cuestiones de eficacia procesal frente a la inactividad procesal de la demandada.

Demanda

En proyectos anteriores, se mencionaba la palabra *papeleta*, por su relación más aproximada al término forense actual del juicio verbal. En el Proyecto actual, se menciona únicamente el término *petición*, dejando amplia libertad a la forma del documento, como se indica en la Exposición de Motivos en la que se deja abierta la posibilidad de utilizar impresos judiciales rellenables por el acreedor instante.

A dicha demanda se exige que se aporten los documentos que conforman el título previsto al inicio de este Capítulo.

Pero la crítica a este artículo viene dado por los requisitos de contenido que se disponen, puesto que sólo se exige que se disponga:

1. Las circunstancias del acreedor y el deudor.
2. El domicilio del acreedor o deudor.
3. El origen y cuantía de la deuda.

Por ello se echa de menos un mínimo contenido de petición: que se le requiera de pago, como exigen los ordenamientos del resto los Estados que tienen esta figura en su ordenamiento procesal. De otro modo bastará con presentar un mero escrito con los anteriores datos, que podrá ser libremente interpretado por los empleados de Justicia, salvo previsión legal de que cualquier documento que contenga los anteriores datos, deberá ser tratado como demanda de procedimiento monitorio, al modo en que se configura actualmente la mera firma en el reverso de la letra de cambio, como de aval.

Proceso

Finalmente el procedimiento previsto es de extraordinaria sencillez: Se trata de requerir de pago al deudor, quien tiene cualquiera de las tres siguientes posibilidades: pagar, oponerse, dando lugar a su *resolución definitiva por el procedimiento verbal*, o no comparecer, lo que determina el dictado de un auto despachando ejecución *por la cantidad adeudada*, y esta resolución proseguirá conforme a lo dispuesto para las sentencias judiciales, *pudiendo la oposición prevista en estos casos*.

Una resolución de tal proceso, que viene deparada por la incomparecencia del demandado, debieran ser plenamente asimilables a las sentencias dictadas en rebeldía, especialmente en lo dispuesto en el art. 503 del Proyecto, dado que incluso, en este breve proceso, se dispone la posibilidad de instar la notificación donde pueda ser hallado, sin que tenga que ser tal lugar su domicilio habitual, pero no se hace así, precisamente, porque, efectuado el trámite de requerimiento, si no se contesta, se entre directamente en la ejecución.

Además sorprende la sumariedad del procedimiento en su fase ulterior, ya que dispone la incoación de oficio de su ejecución, evitando una demanda de ejecución prevista para el resto de los casos.

Fase contradictoria

En caso de oposición del deudor, se le exige que ésta sea escrita, en cuyo supuesto se dispone la incoación automática y de oficio si se trata de deudas superiores al millón de pesetas, pero, si supera tal cantidad, exige una actuación de parte al acreedor, quien deberá presentar la correspondiente demanda en el plazo de un mes, so pena de decreto del sobreseimiento de las actuaciones.

6. CONCLUSIÓN

El Proyecto de Ley, contiene un instituto procesal de indudable trascendencia, que puede servir tanto para facilitar a los pequeños y medianos comerciantes o a los acreedores individuales un medio, económico, para poder impetrar el auxilio judicial para el cobro de sus créditos morosos, como para aliviar al Juzgado de tramitaciones más extensas de pleitos en el que las partes no tienen controversia en cuanto al fondo. Pero, por su rapidez —y de ahí inseguridad jurídica— debe contar con indudables certezas en cuanto a su tramitación para evitar daños irreversibles que parecen haber provocado en otros Estados su desaparición.

No quisiera terminar estas notas sin dejar una pequeña crítica al procedimiento monitorio en cuanto a su bautismo, porque se pretende introducir un instituto nuevo con un nombre que resulta extraño para la generalidad de sus destinatarios —*monitorio*— cuando dicho nombre sólo ha sido utilizado por la doctrina y no siempre de forma homogénea, y cuando en las legislaciones de nuestro entorno se refieren a tal proceso lisa y llanamente como lo que es: procedimiento de conminación o requerimiento²⁸, máxime cuando las legislaciones más próximas están siguiendo un proceso de orden inverso para acercar la justicia al justiciable en orden a su mejor comprensión. Así el Reino Unido (excluida Escocia) inició el pasado viernes 23 de Abril la reconversión a su lenguaje propio, de innumerables institutos jurídicos cuya nomenclatura técnica y ocultista impedía este fin²⁹.

Se ha dejado fuera de estas notas el muy debatido tema de la previsión de no ser tramitados con firma de Letrado, lo que ha dado lugar a numerosas y apasionadas literatura y tesis públicas, sosteniéndose, de un lado, que la simplicidad de la tramitación lo hace superfluo, pudiendo dar lugar incluso a un incremento de pleitos contenciosos de necesaria concurrencia letrada; de otro, que la aparente igualdad deviene injusticia de los más débiles frente a las grandes empresas que cuentan con sus propios abogados de plantilla o vinculados por contratos específicos³⁰⁻³¹.

En cualquier caso, bienvenido sea tal instituto procesal que viene precedido de virtudes de eficacia, tanto en las culturas más próximas a la nuestra, como en otras más distantes.

²⁸ *Procédure dijonction* francés, *Manveffahren* alemán o *Madats verfahren* austriaco, y el *Procedimento d'ingiunzione* italiano.

²⁹ Dicho día los juzgados de UK permanecieron cerrados a tal fin, desapareciendo nomenclaturas arcaizantes e incompresibles para los no expertos como *Affidavit* (declaraciones juradas de menores), *in camera* (a puerta cerrada), *Anton Piller* (orden de registro) o *mandato Mareva* (retención de activos de empresa), pasando a simplificarse conceptos como demanda, sentencia, demandante, etc.

³⁰ Contrariamente a lo que sucede con las soluciones salomónicas, que siempre se dictan después de entablada la discordia, la LPH ha proveído anticipadamente una salida al conflicto con la permisibilidad de que los gastos de abogado y procurador utilizados en el juicio verbal sean incorporados a la tasación de costas contra *el litigante que hubiera visto totalmente desestimadas sus pretensiones*.

³¹ *Cinco Días*, 31.5.99, citando a SILVA: "Sólo en la primera parte del proceso monitorio será innecesaria la presencia del Letrado, y el Juez podrá imponer costas, aunque no haga falta su presencia" (Enmienda aprobada).